



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2021-00804-00
ACCIONANTE: ALBA RUTH SANCHEZ.
ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CAJICA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez realizado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó la accionante que solicitó ante la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad de Cajicá la revocatoria del acto administrativo por medio del cual se le declaró infractor del fotocmparendo N° 29638922.

Agregó que, el acto sancionatorio ha sido contrario a la Ley en tanto se ha vulnerado su derecho de defensa y contradicción en los términos que indica la sentencia C038 de 2020.

Destaca que, la entidad accionada ha registrado en la base de datos la infracción del comparendo, sin que a la fecha se hubiese demostrado su responsabilidad.

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen sus derechos fundamentales a la legalidad, al debido proceso, a la defensa, seguridad jurídica y, en consecuencia, se ordene a la accionada, *“se sirva cancelar mi nombre en la página de registro de CONDUCTORES como infractor RUNT, SIMIT, de la foto multa comparendo 29638922 FOTOMULTA”*.

SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 27 de septiembre de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACIONES DE TRANSITO-SIMIT, y el RUNT y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE CAJICÁ - CUNDINAMARCA

Precisa que la imposición de los comparendos, notificaciones y revocatoria de los mismos, están a cargo de SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por lo que afirma la falta de legitimación en la casusa por pasiva respecto de a solicitud de revocatoria de la infracción aludida por el actor constitucional.

Agrega que *“una vez realizada la trazabilidad de las PQRS recibidas y radicadas por los canales de comunicación de la Dirección de Atención Integral al Usuario y PQRS de Cajicá, se pudo evidenciar que no se radico (sic) petición alguna ante la administración municipal”*.

Solicita se desvincule de la presente acción constitucional.

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por improcedente. En ese sentido indicó que *“El día 29 de Diciembre de 2020, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción C29 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, en el vehículo de placas CZQ101 que consiste en infracción “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida” por lo que fue expedida la Orden de Comparendo No. 29638922 . Es oportuno poner en consideración del señor Juez el Proceso Contravencional de tránsito adelantado con ocasión a la orden de comparendo No. 29638922 del 29 de DICIEMBRE de 2020 , fue notificada a la señora ALBA RUTH SANCHEZ , identificada con cédula de ciudadanía No 36168510. Para resguardar la presunción de inocencia de la propietaria del vehículo y el Derecho Fundamental al Debido Proceso, se procedió a enviar dentro de los tres días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad para la notificación del Proceso Contravencional de tránsito por Infracción detectada a través de medios electrónicos a la dirección registrada por ALBA RUTH SANCHEZ ROJAS , ante el RUNT para el día de los hechos, que según el reporte era CLL 152 # 7D-36 Bogotá”*.

Agregó que *“conforme al Art 8 de la ley 1843 de 2017, parágrafo 3 Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte”*.

Destacó que *“Dicha notificación fue enviada mediante GUÍA N 210117611 de la Empresa de mensajería SERVIENTREGA, el cual genero novedad DEVOLUCION por parte de la empresa de mensajería en la dirección*

registrada ante el RUNT por parte del propietario del vehículo de placas CZQ101 Al haber devolución para efectos de notificaciones, esta Sede Operativa de Cajicá, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 que señala: En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Conforme a esta disposición, esta Sede Operativa en aras de garantizar el debido proceso al propietario del vehículo involucrado en la comisión de la infracción y en miras de vincularlo al proceso contravencional adelantado por la comisión de la infracción se efectuó NOTIFICACIÓN mediante AVISO No. 3270 del 02/03/2021 y desfijado 02/10/2021 en la página web de la secretaría, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional mencionado con antelación, para que puedan ejercer las opciones establecidas en la norma de tránsito en caso de aceptar o rechazar la comisión de la infracción”.

Que posteriormente “y toda vez que la señora ALBA RUTH SANCHEZ no se acercó a la sede operativa de Tránsito para objetar la infracción, ni para realizar el pago, se procedió mediante Acta de Audiencia Pública No. 6960 03/01/2021 se procedió a vincular jurídicamente al proceso, conforme se cumplió lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2010, o en subsidio según lo dispone el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo. Dicha actuación fue notificada en estrados conforme lo dispuesto en el artículo 139 del C.N.T”.

Que posterior a ello “se procedió a declarar la responsabilidad contravencional mediante Resolución No.6068 de fecha 04/08/2021 , notificando la decisión en estrados, con forme al artículo 139 de la ley 769 de 2002, imponiéndole una sanción pecuniaria, así como los intereses moratorios y costas procesales a que haya lugar”.

Finalmente, indicó que respecto de la petición aludida por la promotora “esta Sede Operativa si emitió contestación a la petición aludida por la accionante a través de oficio No. CE - 2021595451 de fecha 22 de julio de 2021 y ampliada posteriormente. Dicha comunicación fue notificada a la dirección electrónica dispuesta para tal fin”.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Precisa que, una vez revisado el estado de cuenta del promotor se advierten los siguientes comparendos: 25740001000030840117 y 25126001000029638922.

Alude que “la información que aparece en nuestra base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit”.

Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo tanto solicita se desvincule de la presente acción constitucional.

CONSECIÓN RUNT S.A.

En tiempo, se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que no es de su competencia eliminar o modificar la información de comparendos para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pagos, ya que dicha función es única y exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, y estos a su vez tienen la obligación de remitir la información al SIMIT y este al RUNT.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- CASO CONCRETO

A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente a la actora, la entidad enjuiciada vulneró algún derecho fundamental, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquella, que culminó con la **Resolución 6068 de fecha 04/08/2021**, por medio de la cual se le declaró *“contraentor del reglamento de tránsito (...)* por violación al código nacional de tránsito artículo 131”.

Teniendo en cuenta que lo que se cuestiona es una sanción impuesta a la promotora, importa traer a colación la Sentencia T-051 de 2016, en donde la Corte Constitucional analizó la procedencia de la acción de tutela frente a dichas decisiones, en donde la alta corporación claramente precisó que **“la naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una**

situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo..... Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011” (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

Bajo ese escenario, el Despacho debe manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que, en rigor, lo que se acusa, es lo decidido por la autoridad accionada luego de haberse surtido el procedimiento administrativo respectivo (y que terminó con la Resolución 6068 de fecha 04/08/2021, mediante la cual se declaró contraventor a la promotora de las normas de tránsito); decisión frente a la cual la demandante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que su censura, en últimas, lo es frente a un acto administrativo de carácter particular, mecanismo jurisdiccional que resulta idóneo y eficaz.

Si bien la accionante menciona en su escrito de tutela que no fue “*oído ni vencido en juicio*”, lo cierto es que la accionada con la contestación que hizo de la acción constitucional allegó documentos que dan cuenta que le fue remitido el comparendo **a la dirección registrada en el RUNT, habiéndose devuelto la misma**, sin que se hubiese demostrado que la demandante para esa fecha tenía inscrita en dicho organismo una dirección diferente a donde le fueron remitidos. Por ello fue por lo que surtió la notificación por aviso y luego se siguió con el trámite contravencional.

Súmese que la accionante no exteriorizó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco, insistase, manifestó la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la sanción impuesta. Aunado a ello, una vez revisada la respuesta emitida por la accionada, no se advierte que se hubiese vulnerado su derecho de defensa y debido proceso, pues, la autoridad de tránsito luego de valorar en conjunto las pruebas en dicha actuación administrativa adoptó la determinación correspondiente.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **ALBA RUTH SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d448dc2e412c1606c1734af772371a57b8ffc0ab7328eed170b23574bb09e4fd

Documento generado en 08/10/2021 11:57:14 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**